

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA -FAJARDO
PANEL VIII

EVANGELINA MARTÍNEZ
PERAZA

Recurrida

v.

JOSÉ A. CARABALLO
AYALA

Peticionario

KLCE201500459

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Fajardo

Caso Núm.:
NSRF2014-00066

Sobre:
Alimento EX
Cónyuge

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand¹ y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de abril de 2015.

José A. Caraballo Ayala (Caraballo Ayala) solicita que revisemos una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo, el 6 de marzo de 2015, notificada el 9 de marzo del mismo año. Mediante dicha determinación, el foro de instancia declaró No Ha Lugar la solicitud de relevo de alimentos de ex cónyuge presentada por Caraballo Ayala.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se acoge el presente recurso como una apelación, pues Caraballo Ayala recurre de una determinación que es, en realidad una sentencia, y se **DESESTIMA** por falta de jurisdicción. Veamos.

I.

¹ La Jueza Rivera Marchand no interviene.

El 24 de enero de 2014 Evangelina Martínez Peraza (Martínez Peraza) presentó una demanda de divorcio por la causal de ruptura irreparable. Mediante la Sentencia emitida el 24 de marzo de 2014, notificada el 2 de mayo de 2014, el tribunal declaró roto y disuelto el vínculo matrimonial entre Caraballo Ayala y Martínez Peraza, por la causal alegada en la demanda.

De este modo, el tribunal de instancia consignó en la sentencia que Caraballo Ayala quedaba obligado a pagar una suma mensual de \$500 a favor de Martínez Peraza por concepto de alimentos ex cónyuge, según fuera estipulado por las partes. Dicha pensión tendría vigencia a partir de abril de 2014.

No obstante, el 23 de julio de 2014 Caraballo Ayala presentó ante el foro de instancia una moción mediante la cual solicitó se le relevara de pagar la mencionada pensión. Luego de evaluada su solicitud, el tribunal emitió la Resolución objeto de este recurso. Mediante esta, el tribunal determinó que no procedía conceder el relevo solicitado debido a que "quedó establecido que las circunstancias económicas de las partes no han cambiado desde la fijación de la pensión"². Dicha determinación tuvo el efecto de resolver finalmente la cuestión litigiosa entre las partes.

Insatisfecho, Caraballo Ayala acude ante este foro mediante el recurso de *certiorari* que nos ocupa, en el que argumenta que el tribunal cometió cuatro errores. Luego de evaluar el recurso presentado, en conjunto con los documentos incluidos en el apéndice,

² Anejo 1, pág. 3 del apéndice del recurso.

resolvemos que el recurso es prematuro debido a un defecto en la notificación emitida por la Secretaría del foro de instancia.

Así las cosas, con el propósito de lograr el "más justo y eficiente despacho" del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla (7) (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 7. Resolvemos.

II.

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el **poder o autoridad** de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). (Énfasis suplido). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia; más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Así las cosas, si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR, a la pág. 856. De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005), citando a *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

A nivel apelativo, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, faculta a este foro a desestimar *motu proprio* un recurso apelativo si se

satisface alguno de los criterios contenidos en la Regla 83, 4 LPRA Ap. XXII-B R.83. Dispone en lo pertinente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.**

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, **a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso** de apelación o denegar un auto discrecional **por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B)** de esta Regla.

Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra*. (Énfasis suplido). *Plan de Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714 (2011) y *Dávila Pollock et als. V. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011).

III.

Examinado el recurso de *certiorari* del epígrafe, y los documentos que componen el apéndice, nos hemos percatado de que la Secretaría del tribunal de instancia notificó la Resolución objeto de este en el formulario OAT-750, correspondiente a las notificaciones de resoluciones y órdenes. Sin embargo, correspondía notificar la determinación en el formulario OAT-704, que es el que corresponde a las sentencias. Veamos por qué.

En *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 129 (1998) el Tribunal Supremo expresó que "tomando en consideración la naturaleza sui géneris de los pleitos de familia, resolvemos que los dictámenes de alimentos y de custodia que modifican o intentan modificar los dictámenes finales previos, por haber ocurrido un

cambio en las circunstancias, constituyen propiamente *sentencias*". (Itálicas en el texto original).

Cónsono con lo anterior, el Alto Foro concluyó en *Cortés Pagán v. González Colón*, 184 DPR 807, 815 (2012) que "las determinaciones sobre pensiones alimentarias de excónyuges constituyen propiamente sentencias de las cuales se puede interponer un recurso de apelación". Cabe destacar que las expresiones del Tribunal Supremo en *Cortés Pagán* se dieron precisamente en el contexto de una moción sobre relevo de pensión de ex cónyuge que el foro de instancia denegó, tal y como ocurre en el caso de autos.

Así también, al igual que en el caso ante nuestra consideración, el Tribunal Supremo hizo constar en *Figueroa v. del Rosario* que, cuando se emite una determinación en un caso de relaciones de familia que adjudique la única reclamación entre las partes, se trata de una sentencia.³ Ello a pesar de que el dictamen haya sido denominado resolución.

Sobre el deber de notificación adecuada de las determinaciones judiciales, el Tribunal Supremo ha expresado que no se trata de un "mero requisito impuesto por las Reglas de Procedimiento Civil". *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854, 858 (2010); *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 8 (2000). Por el contrario, la notificación correcta es un imperativo del debido proceso de ley,

³ En lo pertinente al presente caso, la Regla 42.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 42.1, establece lo siguiente: "Según se usa en estas reglas, el término 'sentencia' incluye cualquier determinación del Tribunal de Primera Instancia que resuelva finalmente la cuestión litigiosa y de la cual pueda apelarse. El término 'resolución' incluye cualquier dictamen que pone fin a un incidente dentro del procedimiento judicial".

que tiene un efecto directo sobre los procedimientos posteriores a la sentencia. *Moreno González*, 177 DPR, a la pág. 858.

De este modo, precisa concluir que una notificación defectuosa por parte de la Secretaría del tribunal de instancia impide que comience a transcurrir el término jurisdiccional para instar un recurso de apelación⁴. *Moreno González*, 177 DPR, a la pág. 861. En el caso que nos ocupa, el foro de instancia adjudicó la única controversia pendiente entre las partes involucradas; a saber, si procedía o no relevar a Caraballo Ayala de satisfacer la pensión de ex cónyuge a favor de Martínez Peraza.

Así las cosas, a pesar de que el foro de instancia denominó su determinación como una "Resolución", es forzoso concluir que se trató de una sentencia de la cual podía interponerse un recurso de apelación. No obstante ello, la Secretaría del tribunal de instancia notificó la determinación en el formulario correspondiente a las resoluciones (OAT-750). Para que comenzara a transcurrir el término para apelar la determinación era indispensable la notificación por medio del formulario para notificación de sentencias (OAT-704).

En síntesis, el defecto en la notificación al que hemos hecho referencia impide que se active el término de treinta (30) días a partir de la notificación, provisto por la Regla 13 de nuestro Reglamento, *supra*, para presentar un recurso de apelación. En

⁴ "Las apelaciones contra sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia, se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia". Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 13.

consecuencia, el recurso de autos es prematuro, por lo que carecemos de jurisdicción para resolverlo en los méritos. Se advierte que el Tribunal de Primera Instancia que debe aguardar a que se expida el mandato para notificar nuevamente la sentencia. Véase, *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 154-155 (2008).

IV.

En mérito de los fundamentos antes expuestos, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción, de conformidad con la Regla 83(B)(1)(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 83.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones